

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *¿Cuántos laudos laborales no se han pagado en esta administración?*

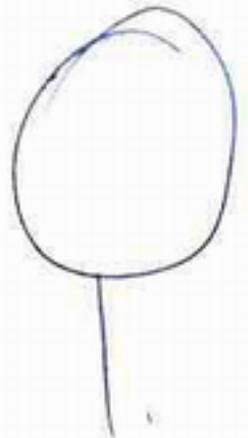
Declaración patrimonial del Director de Planeación Desarrollo Urbano

Bitácora de actividades del Director de Planeación de la última semana.

RESPUESTA DE LA UTI: *Resolvió en sentido Parcialmente procedente la solicitud de información.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *Señaló que no se le entregó la información solicitada de manera completa.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se sobresee el presente recurso de revisión, toda vez que **el sujeto obligado realizó actos positivos**, dejó sin materia el presente medio de impugnación; aunado a ello, se tiene que **el recurrente no se manifestó**, respecto de la nueva información remitida por el sujeto obligado, por lo que se entiende su conformidad tácita, con la información que le fue puesta a disposición.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 823/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 05 cinco de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 823/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 02 dos de septiembre del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta; quedando registrada bajo el folio 01519615, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"cuantos laudos laborales no se han pagado en esta administración?
Declaración patrimonial del director de planeación desarrollo urbano?
Bitácora de actividades del Director de planeación de la última semana" (Sic)*

2.- Mediante resolución de fecha 07 siete de septiembre del presente año, el sujeto obligado determino como **parcialmente procedente**, la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

UNICO.- Su solicitud resulta parcialmente procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección Jurídica de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número DJ/1402/2015; misma que se transcribe a la letra:

...me permito informar lo siguiente:

*Referente a: Cuantos laudos no se han pagado en esta Administración?
Le informo que son un total de 25 LAUDOS..."(Sic)*

Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número 4375/2015; misma que se transcribe a la letra

"Dando respuesta al oficio en mención, me veo imposibilitado en hacer llegar dicha información respecto al número uno; no es la facultad de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial a mi cargo, saber de los laudos y cuantos se han pagado en esta administración, número dos y número tres:- Desconozco de la Declaración patrimonial del director de planeación desarrollo urbano al igual de la Bitácora de actividades del director de planeación..."(Sic)

V. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 60 5745

Tesorería Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa que la respuesta emitida por la autoridad con oficio número TSPVR/1632/2015; misma que se transcribe a la letra

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que tal como lo establece el Reglamento Orgánico en sus numerales 1112 y 113 es materia del suscrito el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic"...Es por ello que en la dependencia a mi cargo, no obra información tal como la solicita el ciudadano..."(Sic)

3.- Inconforme con la respuesta otorgada, el día 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente remitió vía Sistema Infomex, Jalisco, el recurso de revisión que ahora nos ocupa, mismo que fue presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 07387, mediante el cual señalo lo siguiente:

"...en contra de no me entregan la información solicitada, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(sic)

4.- Con fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión **823/2015**, en el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto, se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre del mismo a la **Consejera Olga Navarro Benavidez**, para que formular el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, se **requirió** al sujeto obligado en cuestión, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Por último, se le solicitó al sujeto obligado, proporcionara a este Instituto, un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

5.- El día 18 dieciocho de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente **823/2015**, el cual fue turnado en la fecha de expedición del acuerdo que se describe, por parte de la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior así como el descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficios CNB/084/2015, vía sistema Infomex, Jalisco, con fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaría de acuerdos, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio 581/2015, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco el pasado 25 veinticinco de septiembre del año en curso; mediante el cual el sujeto obligado rindió en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito, en los siguientes términos:

"UNICO: En el recurso de revisión 823/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente interno 673/2015 ya que la información argumenta, la información solicitada no fue entregada.

En primer término el recurrente solicita conocer cuántos laudos laborales no se han pagado en esta administración, en ese tenor la Dirección Jurídica contesta puntualmente que son un total 25 laudos.

En segundo término el recurrente solicita la declaración patrimonial del director de planeación desarrollo urbano. En ese tenor, esta Unidad de Transparencia con fecha 03 de Septiembre de 2015 remitió esta parte de la solicitud de información por competencia al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, toda vez que el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, señala diversas autoridades de recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarla, no estando dentro de ellos el Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Finalmente el solicitante requiere la bitácora de actividades del Director de Planeación de la última semana a lo que en un primer momento, el Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial mediante oficio 4375/15 manifiesta desconocer la bitácora solicitada.

Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia nuevamente a requerir a la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial a efecto de que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de la misma.

En ese tenor, mediante oficio 4705/15 el Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial manifestó que no se cuenta con bitácora alguna de actividades del Director de Planeación Urbana, por lo que se ve imposibilitado en hacer llegar la información solicitada por el ciudadano. (Dicho oficio ya fue hecho de conocimiento del ciudadano mediante envío de alcance)

Por lo que vale la pena realizar las siguientes observaciones ante la falta de información solicitada. En este caso se requiere una bitácora de actividades, y si bien es cierto, ésta puede ser generada también puede no serlo, toda vez que se solicita un instrumento de organización y no un documento que deba elaborarse de acuerdo a alguna disposición legal, es decir, la forma de organización de las Direcciones en su Interior y el manejo de cuadrantes, agendas, bitácoras, registros, o cualquier documento de carácter organizacional es de uso opcional para el desempeño de las diferentes áreas, por lo que la falta de la información solicitada se encuadra plenamente justificada. (Sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado adjuntando medios de convicción las cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondientes de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 30 treinta de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

7.- Con fecha 08 ocho de octubre del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual dio cuenta de que el día 30 treinta de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente tramite, el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el que se le concedió el término de **tres días hábiles** para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía Sistema Infomex, Jalisco y ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al solicitante el día 10 diez de septiembre del presente año, por lo que se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Al respecto, el sujeto obligado a través de su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:

"En primer término el recurrente solicita conocer cuántos laudos laborales no se han pagado en esta administración, en ese tenor la Dirección Jurídica contesta puntualmente que son un total 25 laudos."

En segundo término el recurrente solicita la declaración patrimonial del director de planeación desarrollo urbano. En ese tenor, esta Unidad de Transparencia con fecha 03 de Septiembre de 2015 remitió esta parte de la solicitud de información por competencia al Instituto de

Transparencia e Información Pública de Jalisco, toda vez que el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, señala diversas autoridades de recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarla, no estando dentro de ellos el Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Finalmente el solicitante requiere la bitácora de actividades del Director de Planeación de la última semana a lo que en un primer momento, el Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial mediante oficio 4375/15 manifiesta desconocer la bitácora solicitada.

Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia nuevamente a requerir a la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial a efecto de que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de la misma.

En ese tenor, mediante oficio 4705/15 el Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial manifestó que no se cuenta con bitácora alguna de actividades del Director de Planeación Urbana, por lo que se ve imposibilitado en hacer llegar la información solicitada por el ciudadano. (Dicho oficio ya fue hecho de conocimiento del ciudadano mediante envío de alcance)

Por lo que vale la pena realizar las siguientes observaciones ante la falta de información solicitada. En este caso se requiere una bitácora de actividades, y si bien es cierto, ésta puede ser generada también puede no serlo, toda vez que se solicita un instrumento de organización y no un documento que deba elaborarse de acuerdo a alguna disposición legal, es decir, la forma de organización de las Direcciones en su Interior y el manejo de cuadrantes, agendas, bitácoras, registros, o cualquier documento de carácter organizacional es de uso opcional para el desempleo de las diferentes áreas, por lo que la falta de la información solicitada se encuadra plenamente justificada."(Sic) (Lo subrayado es añadido)

De lo manifestado por el sujeto obligado en su informe de Ley, se estima que realizó actos positivos (lo que implica un hacer del sujeto obligado) de manera tal que dejó sin materia el agravio; esto es así, toda vez que, en cuanto a la **primera de las interrogantes** de la solicitud de acceso a la información; **el sujeto obligado reitero la respuesta al recurrente**; en cuanto a la **segunda pregunta** fundó su determinación de incompetencia para poseer la información, toda vez que no es la instancia idónea para captarla, y en cuanto a la **tercer interrogante** realizó nuevas gestiones ante el área generadora de la información; como resultado de las mismas, el área interna señaló que no contaba con una bitácora, de lo cual fue notificado el recurrente con fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 31 treinta y uno de actuaciones.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:**

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Es importante mencionar, que mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de la presente anualidad la Consejera Ponente dio cuenta de que con fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, este no efectuó manifestación alguna al respecto, tal situación implica que al no manifestarse en relación a la nueva información se entiende tácitamente conforme con la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

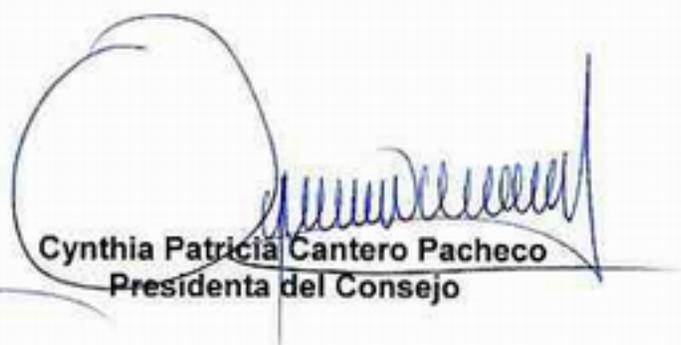
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 823/2015, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
RIRG